

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

### Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 120

#### A los Alcaldes y Secretarios

Dispuesto por el Ministerio de la Gobernación se realicen los estudios adecuados para conocer la actual situación de las Haciendas Locales, a fin de deducir las orientaciones que convengan en interés de la economía de los Ayuntamientos, se hace preciso que dentro del improrrogable plazo de **cuarenta y ocho** horas, envíen los Ayuntamientos de esta provincia a la Sección de Administración Local, sita en la Delegación de Hacienda, de esta Capital, los datos siguientes:

Cantidades satisfechas por el Fondo de Corporaciones Locales, por cuenta de cada uno de los ejercicios de 1949 y 1950, debiendo separar estos datos por medio de encasillado en la forma siguiente:

**CANTIDADES SATISFECHAS POR EL FONDO DE CORPORACIONES**

	Cupo ordinario		Cupo extraordinario	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Del ejercicio de 1949. . .				
Del ejercicio de 1950. . .				

Por cantidades satisfechas se entenderá las correspondientes al ejercicio respectivo, sin deducción alguna por las retenciones que el Fondo haya dispuesto para reintegrar saldos de Cupos definitivos de años anteriores.

Confía este Gobierno Civil en que todos los Alcaldes y Secretarios cooperarán activamente al cumplimiento de este servicio dentro del plazo ordenado, pues interesa a los mismos pueblos.

Palencia 4 de Octubre de 1951.

El Gobernador Civil interino,  
**Buena Ventura Benito Quintero**  
2256

CIRCULAR Núm. 121

En el expediente de pensión instruido a favor de doña Rosario Muñoz González, como viuda del que fué Inspector Veterinario Municipal don Bruno Garcés Gómez, la Dirección General de Administración Local ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos de Quintanilla de Arriba, Grajal de Campos, La Horra, Mojados, Nava del Rey, Matapozuelos, Buenavista de Valdavia, Revilla de Campos y Prádanos de Ojeda, deberán contribuir al pago de la pensión, con arreglo a las cuotas anuales y mensuales que a continuación se expresan:

	PESETAS ANUALES	AL MES
Quintanilla de Arriba. . .	0'60	0'05
Grajal de Campos. . . . .	3'00	0'25
La Horra. . . . .	1'80	0'15
Mojados. . . . .	19'20	1'60
Nava del Rey. . . . .	4'20	0'35
Matapozuelos. . . . .	50'40	4'20
Buenavista de Valdavia. . .	32'40	2'70
Revilla de Campos. . . . .	86'40	7'20
Prádanos de Ojeda. . . . .	427'00	35'58

cuyo total de 625'00 pesetas (52'08 pesetas al mes), abonará el Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda a doña Rosario Muñoz González con efectos de 16 de Enero de 1950, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de la interesada y de las Corporaciones contribuyentes.

Palencia 29 Septiembre de 1951  
El Gobernador Civil interino,  
**Buena Ventura Benito Quintero**  
2229

CIRCULAR Núm. 122

Me comunica el Alcalde de Aguilar de Campoo que se ha presentado el vecino de aquella Alcaldía don Leandro Roldán Martín, manifestando que el día 28 de Septiembre próximo pasado y cuando entraba el rebaño en el pueblo, se le extravió un caballo de su propie-

dad, de las características siguientes: caballo, de edad cerrada (13 a 14 años), grande, pelo castaño, marcado en la nalga izquierda, pelo blanco en la corona del casco del pie derecho, rozadura en los dos extremos del cuello, pinta blanca en la cruz.

Lo que se hace público para conocimiento de quien le haya recogido, se lo haga saber a su dueño.

Palencia 4 de Octubre de 1951.

El Gobernador Civil interino,  
**Buena Ventura Benito Quintero**  
2231

CIRCULAR Núm. 123

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Carhunco Bacteridiano Bovino en el ganado existente en el término municipal de Astudillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de los Padres Salesianos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta citado establo y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 27 Septiembre 1951.  
El Gobernador Civil interino,  
**Buena Ventura Benito Quintero**  
2206

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Reservistas de arroz

La Comisaría General de Abastecimientos, participa a esta Delegación, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Cir-

cular núm. 775, que regula la campaña arrocera 51-52, las Entidades o industrias acogidas a los derechos de reserva, bien para consumo de boca, o para su transformación industrial, que regula la Circular 764, podrá optar con absoluta libertad para entregar el arroz cáscara, eligiendo al industrial que realice las operaciones de colaboración, o bien por mediación de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Cuando la entrega de arroz cáscara se realice a la Cooperativa Nacional del Arroz, cumplimentarán los requisitos exigidos en el artículo 31 de la mencionada Circular 764.

En las mismas circunstancias se procederá cuando el arroz cáscara se entrega directamente al industrial elegido al efecto para que realice las operaciones pertinentes, pero sustituirá al certificado de arroz cáscara que ha de expedir el Sindicato Nacional Arroceros, por copia del documento acreditativo del pasaje de cosecha, expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, a través de su Sindicato Local.

El arroz obtenido, previas las oportunas elaboraciones, no podrá ser retirado sin previa autorización de esta Comisaría General.

Cuando la autorización se realice, el arroz y los productos del mismo, podrán ser retirados directamente por los interesados sin necesidad de la oportuna guía, por ser productos de libre circulación.

Asimismo, cuando el arroz blanco obtenido se destine a transformación industrial, los beneficiarios quedan exentos de la entrega del 1 por 100 que en el artículo 34 de la Circular 764 se establece.

De las presentes se hace público para conocimiento de las Entidades o industrias acogidas a los derechos de reserva, bien para consumo de boca o para su transformación industrial.

Palencia 29 Septiembre de 1951.  
El Gobernador Civil interino,  
**Buena Ventura Benito Quintero**  
2220

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DE CATASTRO TOPOGRÁFICO  
PARCELARIO

REAL ORDEN *relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.*

Excmo. Sr.:

El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la ley.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tenga un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbres de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el art. 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etcétera, de que se trató. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añade y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el art. 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la línea quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la ci-

tación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos, y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notificación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que, acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial contendrán los datos precisos del linde-

ro para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurran, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites, a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurran pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas

señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicarán, se procederá a tenor de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese asistido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el art. 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el art. 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas y parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el art. 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.— Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral. 2153

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR dando instrucciones para la formación de la Matrícula de la Contribución Industrial que ha de regir en el año 1952

Los trabajos de confección y formación de las Matrículas de la Contribución Industrial, deben comenzar, según dispone el artículo 68 del vigente Reglamento de esa Contribución, y a fin de evitar retrasos en la presentación y tramitación de los mismos, se dan las siguientes normas a los señores Secretarios de los Ayuntamientos, las cuales observarán con el mayor celo posible evitando de este modo la imposición de sanciones, que se aplicarán rigurosamente en caso de negligencia.

1.ª Las Matrículas se confeccionarán por duplicado, acompañadas de la respectiva lista cobratoria. Adosadas a cada uno de los ejem-

plares de la Matrícula figurarán las certificaciones, positivas o negativas siguientes:

A) Certificación del Recargo Municipal acordado.

B) Certificación de haberse expuesto al público la Matrícula, expresando si contra la misma se presentaron o no reclamaciones.

C) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, dándose por notificados en este documento los dueños y empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo, expresando además el nombre del local, nombre y dos apellidos del empresario o arrendatario.

D) Certificación de las industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria.

E) Certificación acreditativa de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si son éstos semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por carreteras o ferrocarriles, cuidando especialmente en caso de que la población sea estación férrea de indicar si es solamente de tránsito o si de ella arrancan, bifurcan o empalman vías férreas y manifestando cual sean éstas. (Base 11, artículo 106, del Reglamento y Circulares de la Dirección General de Rentas de 26 de Septiembre de 1927 y 15 de Septiembre de 1928).

F) Certificación de los Médicos que ejercen la profesión en el término municipal.

G) Certificación comprensiva de los contratistas de servicios municipales con expresión del importe total de la contrata y duración de ésta.

H) Certificación de haberse incluido en la matrícula todos los contribuyentes que ejerzan industria, comercio o profesión.

2.ª En las industrias cuya tributación varía en función de los alquileres, como son los cafés, bares, tabernas, fondas, casas de huéspedes, modistas, etc., se consignará el importe de aquéllas.

Análogamente en las industrias que tengan bonificación por ser complementarias o suplementarias de otras, se hará constar en tanto por ciento que les corresponda de conformidad con las normas señaladas en las Tarifas.

3.ª Se recuerda que los contribuyentes se relacionarán dentro de cada epígrafe por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. Las cuotas de cada epígrafe se totalizarán y darán la suma del grupo correspondiente. Asimismo, la su-

ma de grupos nos dará la de cada sección y por último, la suma de éstas vendrá a arrojar la suma de cada una de las Tarifas.

Se harán constar los dos apellidos y el nombre de cada contribuyente desapareciendo por tanto toda expresión ambigua como Herederos de....., Hijos de....., Viuda de....., Hermano de....., etc. La redacción de la Matrícula será clara, sin enmiendas, blancos, interpolaciones ni raspaduras, a fin de evitar confusiones y posibles reclamaciones que entorpecen la labor de la Administración, causando perjuicios al Tesoro y a los contribuyentes.

4.ª Debe fijarse la atención en el apartado C) de la Regla segunda de las contenidas en el encabezamiento de la Tarifa primera, Sección primera, relativa a la simultaneidad de industrias, pues el mismo contribuyente no debe tributar, dentro de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª con dos cuotas distintas, por industrias ejercidas en el mismo local, pues al ser simultaneables puede ejercer ambas, pagando la cuota mayor, salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 19.

La Matrícula en la que ha de reflejarse la liquidación deberá tener casillas para las siguientes cantidades: Cuota del Tesoro (que será la fijada por la Orden de 19 de Octubre de 1950, Boletín Oficial del Estado de fechas 4, 5 y 6 de Noviembre del mismo año). Recargo Provincial del 41 por 100. Recargo Municipal (el que se acuerde por el Ayuntamiento, no pudiendo sobrepasar del 15 por 100). Recargo del 5 por 100 para el Fondo de Compensación. Recargo especial del 3,84 por 100. (Paro Obrero, solamente en aquellos Ayuntamientos que lo tengan establecido). Total. Todos los recargos se aplicarán sobre la Cuota del Tesoro.

Es de advertir que el Decreto de 4 de Julio de 1947, modifica la forma tradicional de la cobranza de esta contribución introduciendo la modalidad de los recibos semestrales, por tanto, una vez hallado el total de Contribución, se hará la distribución del total a pagar en la siguiente forma: Recibos anuales, todos aquellos que con los recargos que les afecten no excedan en total de 50 pesetas; semestrales los que en análoga forma, rebasen de 50 pesetas sin exceder de 100 y trimestrales, los superiores con sus recargos a 100 pesetas de contribución anual.

Se exceptúan de la regulación establecida anteriormente las cuotas irreducibles, cuya exigibilidad continuará efectuándose conforme a su actual regulación.

Plazo de Presentación.— Las Matrículas y documentos que deben acompañarse a las mismas deberán

obrar en esta Administración antes del 30 de Octubre, como plazo máximo, sirviendo esta Circular de notificación Oficial, advirtiendo que su incumplimiento será sancionado con las multas que el Ilmo. señor Delegado tenga a bien imponer, sin perjuicio de enviar al Ayuntamiento respectivo un comisionado especial que a costa del Secretario del mismo, haga la Matrícula o la rectificación, si se hubiere devuelto a este objeto, siendo de su cuenta el abono de las dietas reglamentarias. (Base 31, artículo 36 al 70 del Reglamento y Circular de la Dirección General de 15 de Septiembre de 1928).

**Reintegro de los Documentos.** — Las Matrículas se reintegrarán del siguiente modo: Los originales a razón de 1,55 pesetas pliego y a 0,25 pesetas cada una de las certificaciones que se han de acompañar. Las Copias a razón de 0'25 pesetas cada pliego y 0'25 pesetas cada una de las certificaciones que se unan.

Palencia 28 de Septiembre de 1951.— El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté Saldaña*.  
2214

**SERVICIO DE CARNES CUEROS Y DERIVADOS**

JEFATURA DE PALENCIA

A continuación se relacionan, para general conocimiento, los precios en Matadero y de venta al público de los ganados lanar y cabrío que regirán en esta provincia a partir del día 1.º del próximo Octubre, en conformidad con lo dispuesto a este respecto por la Superioridad:

	Pesetas Kg. canal
<b>AL PUBLICO</b>	
<b>LANAR MENOR</b>	
Chuleta y pierna.....	18'20
Paletilla, falda y pes- cuezó.....	12'30
<b>LANAR MAYOR</b>	
Chuleta y pierna.....	15'60
Paletilla, falda y pes- cuezó.....	10'95
<b>CABRÍO MENOR</b>	
Chuleta y pierna.....	16'90
Paletilla, falda y pes- cuezó.....	10'80
<b>CABRÍO MAYOR</b>	
Chuleta y pierna.....	13'75
Paletilla, falda y pes- cuezó.....	9'05
<b>EN MATADERO</b>	
Lanar menor.....	14'60
Lanar mayor.....	12'70
Cabrío menor.....	13'25
Cabrío mayor.....	10'90
<b>DESPOJOS</b>	
Lanar.....	2'00

Los precios de venta al público serán incrementados con el canon del Servicio y el impuesto municipal correspondiente.

Palencia 29 de Septiembre de 1951.—El Jefe provincial del Servicio, *Macario Martín*. 2222

**Administración de Justicia**

**Carrión de los Condes**

Don Germán Fuertes Bertolín, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Mateo Fernández Muñoz, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato de D. Cipriano Muñoz Duránte, natural de Villalcón y vecino que fué de Cervatos de la Cueva, que falleció en Palencia el día doce de Marzo del presente año; reclaman su herencia sus primos Don Mateo, Don Clementino y Don Pedro Fernández Muñoz, así como también Doña María, Doña Inés y Don Teodoro Muñoz Fernández y por providencia de esta fecha he acordado llamar a los que se crean con igual o preferente derecho a expresada herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con los documentos justificativos de su derecho.

Carrión de los Condes a veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—*Germán Fuertes*.—El Secretario, *Laureano de Paz*.  
2184

**Nules**

**Requisitoria**

Por el presente y como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Máximo Biedma Lora, soltero, comercio, hijo de Manuel y de Gaudencia, natural de Piña de Campos (Palencia), domiciliado últimamente en Nules-Estación Norte y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de constituirse en prisión en méritos del sumario núm. 95 de 1951, sobre estafa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios correspondientes.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades Civiles y Militares y se ordena a la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Nules 24 de Septiembre de 1951.—El Secretario judicial (firmas ilegibles). 2196

**Administración Municipal**

**Palencia**

**Anuncio de subasta**

El primer día hábil después de

pasados los veinte también hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las trece, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de 4.000 estéreos de leña de encina y roble bajo del monte «El Viejo», de esta Ciudad, aprovechable para cáscara y carboneo, con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto en esta Secretaría y siguientes bases:

Primero.— El aprovechamiento queda incluido en el grupo tercero.

Segundo.— El precio mínimo será de 80.000 pesetas.

Tercero.— El precio máximo no podrá exceder de 92.000 pesetas.

Cuarto.— Podrán optar a la subasta los poseedores del certificado de la clase D.

Quinto.— Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo oficial que se inserta a continuación.

Palencia, 24 de Septiembre de 1951.— El Alcalde, *Fulgencio García Germán*. 2200

**Modelo de proposición**

D. ...., de ..... años de edad, natural de ..... provincia de ..... con residencia en ..... calle de ..... núm. ...., en representación de ..... lo cual acredita con ..... en posesión del Certificado Profesional de la clase ..... núm. .... en relación con la enajenación anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de ..... en el monte ..... de la pertenencia de ..... ofrece la cantidad de ..... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y hoja de compras núm. .... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ..... presentada .....

a) Índice de Empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la hoja de compras núm. .... presentada. ....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada .....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta .....

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada .....

c) Índice de adjudicación sin

tener en cuenta el índice adicional (c = a + b) .....

d) Índice adicional.....

i) Índice de adjudicación total (I = c + d) .....

..... a ..... de ..... de 195.....  
El Interesado,

**Junta vecinal de Villanueva de Abajo**

ANUNCIO

Pasados los veinte días del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta de aprovechamiento de pastos por cinco anualidades del monte de la pertenencia de esta Entidad denominado Valdemorata y Roscales, con 1.280 reses lanares, 5 cabrías, 50 vacunas y 15 mayores, bajo el tipo de tasación de 12.340 pesetas más el 10 por 100 de mejoras y el importe de la gestión técnica.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial a las doce horas, bajo la presidencia del señor Presidente o persona en quien éste delegue celebrándose bajo las condiciones facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 113, del día 19 del actual, y a las económicas que obran en la Secretaría de esta Entidad.

Villanueva de Abajo 26 Septiembre de 1951.— El Presidente, *Angel García*.

**Documentos expuestos**

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

**APROBACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS**

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Alba de Cerrato.	2219
Saldaña.	2252
Cenera de Zalima.	2255
Villarrabé.	2235
Bustillo del Páramo.	2234

**HABILITACION DE CREDITO**

Cisneros.	2215
Cervatos de la Cueva.	2226
PADRON DE VEHICULOS PARA 1952	
La Puebla de Valdavia.	2244
Villalcázar de Sirga.	2248
Fuentes de Valdepero.	2251
Congosto de Valdavia.	2233
Villanueva de Abajo.	2232

**SUPLEMENTO DE CREDITO**

Cervatos de la Cueva.	2226
Villalcázar de Sirga.	2249